



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021
Ejecutivo Singular N° 2018-0708

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos de ley, se ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con el numeral 1° del canon 93 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior ha de tenerse en cuenta que fue incluida una nueva pretensión en la demanda, por lo cual el despacho libra mandamiento de pago, el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de EDIFICIO PROAS P.H. contra SULTÁN S.A., DAVID ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ y DORIS GUAJE GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$37'355.700,00 por concepto de las cuotas de ordinarias de administración causadas y no pagadas de septiembre de 2003 a mayo de 2018, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

2. \$2'207.769,00 por concepto de cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas de marzo de abril de 2013 a mayo de 2018, discriminada en la certificación aportada como base de la ejecución.

3. \$176.000,00 por concepto de retroactivos causados y no pagados de marzo de 2014 a marzo de 2018, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

4. \$312.433,00 por concepto de sanciones por inasistencia de diciembre de 2005 y diciembre de 2017, discriminadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

6. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original de la certificación base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

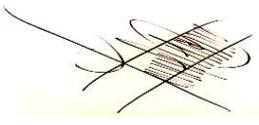
Se reconoce a la abogada Jemmy Marcela Gómez Nuñez como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 33 hoy 2 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
--